

Expediente: **325/21**

Carátula: **MENA JORGE HUMBERTO Y OTRO C/ DE BOECK PAULA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **16/11/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20335405006 - *MENA, JORGE HUMBERTO-ACTOR*

90000000000 - *DE BOECK, PAULA-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 325/21



H103265403753

**JUICIO: MENA JORGE HUMBERTO Y OTRO c/ DE BOECK PAULA s/ COBRO DE PESOS s/ APELACIÓN ACTUACIÓN DE MERO TRÁMITE - EXPTE. N°. 325/21.**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en la causa caratulada "Mena Jorge Humberto y Otro c/ De Boeck Paula s/ cobro de pesos" tramitada ante el Juzgado del Trabajo de la I Nominación,

### **RESULTA:**

Que en 31 de agosto de 2023 la parte actora interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva N° 492 del 30 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado del Trabajo de la I° nominación.

Que el recurso de apelación es concedido por providencia del 19 de mayo de 2024. El actor expresa sus agravios el 25 de junio de 2024. Corrido el traslado, la parte demandada no contesta.

El 26 de junio de 2024 se dispone elevar la causa a la Sala que por turno corresponda.

El 2 de agosto de 2024 sale sorteada para intervenir la Sala VI° de la Cámara de Apelación del Trabajo.

El 7 de agosto de 2024, se da a conocer que las Sras. Vocales Dra. María Beatriz Bisdorff y Dra. María Elina Nazar integrarán el tribunal como Preopinante y Segunda.

En fecha 4 de septiembre de 2024 pasa el expediente a despacho para resolver, el que, firme, deja la causa en estado de ser decidida, y

### **CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA BEATRIZ BISDORFF:**

**I.** El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

**II.** El recurso fue interpuesto el 31 de agosto de 2023, por lo que corresponde su tratamiento con la Ley Procesal 9531 (conforme a lo dispuesto en el art. 824 de dicha ley).

**III.** La sentencia de primera instancia rechaza la demanda promovida por los Sres. Jorge Humberto Mena, DNI N° 39.540.500, con domicilio en Barrio 25 de Mayo, manzana H, lote 5, de la localidad de Alderetes, provincia de Tucumán y Domingo Ricardo Toranzos, DNI N° 14.083.337, con domicilio en calle Próspero Mena N° 977, de esta ciudad, en contra de la Sra. Paula de Boeck, DNI N° 33.971.578, con domicilio en calle Esteban Echeverría N° 413, de esta ciudad y domicilio especial en Av. Kirchner 3450, Hiper Libertad, de ésta Ciudad. En consecuencia, se absuelve a esta última del pago de los rubros y montos reclamados por los actores en el escrito de demanda. Impone las costas a los actores vencidos y regula los honorarios del único profesional interviniente.

**IV.** Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), los mismos deben ser precisados.

La representación letrada de los actores se agravia por haber concluido el juez de grado en la sentencia, que no existió una relación laboral entre las partes cuando la misma fue acreditada en autos, ya que el *A quo* no meritó debidamente las pruebas, de las cuales surge su existencia en los términos del art. 22 LCT. Sostiene que los trabajadores ya contaban con las presunciones del art. 57 de la LCT al momento de evaluar la procedencia de las previstas en el art. 58 CPL, lo cual fue omitido por el *A quo*.

En forma específica, critica que la sentencia haya privado de autenticidad a la documental acompañada por los actores, en especial al acuerdo de rescisión de contrato de trabajo, en el que se imputan determinadas características a la misma, por lo cual la demandada es quien debió acreditar la reducción de las responsabilidades emanadas de tal relación laboral, lo cual no probó en autos.

Cuestiona que el juez de grado omitiera (o minimizara) los efectos de la prueba confesional producida en autos, ya que únicamente la mencionó sin elaborar una correcta relación entre las normas involucradas y el reconocimiento de la relación laboral, carga horaria, fecha de ingreso y tareas desarrolladas por los actores, que emanan de la confesión ficta.

Aduce que los actores remitieron telegramas obreros que fueron recibidos por la destinataria, conforme surge de los informes del Correo Argentino (cuaderno de prueba A2) y que, a pesar de ello, el *A quo* no los consideró idóneos para acreditar la relación laboral, cuando en realidad, ello sería así si la demandada hubiera contestado cada uno de los telegramas remitidos por aquellos.

Sostiene que la sentencia recurrida incurre en incoherencia al manifestar que la relación laboral se hubiera tenido por acreditada y presumida, si su parte hubiera acompañado: recibos de sueldo, altas de Afip o contratos de trabajo, cuando en realidad pueden no encontrarse presentes todas las pruebas que hubieran sido esperables, pero que ello no quita valor probatorio a las ya existentes en autos.

**V.** Analizados los argumentos que sustentan los agravios con el contenido de la sentencia, y confrontados los elementos probatorios de autos, es dable hacerse los siguientes interrogantes: ¿es ajustada a derecho la sentencia impugnada? y ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Creo conveniente recordar que, en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado

por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Es decir, los jueces, en la alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Conforme enseña la doctrina, la sentencia debe guardar coherencia con las pretensiones deducidas por las partes, estando vedado al juzgador pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados por la demanda, la reconvenición y sus respectivas contestaciones (Colombo, Carlos J.; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; AbeledoPerrot, 1969; tomo II, página 565).

**V.1.** Realizadas estas consideraciones previas, paso a analizar los agravios:

- En primer lugar, el recurrente critica que la sentencia no haya tenido por ciertos los hechos expuestos por su parte en la demanda, conforme a lo previsto en el art. 58 del CPL, dada la incontestación de la misma por parte de la accionada.

Al respecto cabe destacar que la accionada Paula De Boeck no contestó la demanda por lo cual, por providencia de fecha 05/07/2022, se tuvo por incontestada la misma en los términos del art. 58 del CPL.

No obstante ello, tal situación por sí misma no autorizaba a tener por acreditada la existencia de la relación laboral en tanto el art. 58 del CPL, en el 2º párrafo, si bien expresa que: *“En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario”*, a renglón seguido subordina tal presunción a una condición: *“si el trabajador acreditare la prestación de servicios”*, es decir que debía acreditarse previamente tal prestación para que la presunción en cuestión se tornara operativa.

Cabe destacar que la prueba de la efectiva prestación de servicios subordinada está prevista tanto en el art 58 última parte del CPL como en el artículo 23 de la LCT. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia (en adelante, CSJT) se ha expedido sobre las condiciones que deben concurrir para que proceda la aplicación de la presunción (conforme a la tesis restringida que el Alto Tribunal ha realizado del art. 23 LCT), diciendo al respecto que: *“( ) la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -artículos 21 y 22 LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, se sostuvo que en cada caso se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral ( )”* (CSJT, sentencias N° 176 del 23/04/13 y n° 227 del 29/03/05, entre otras).

Por consiguiente, la mera incontestación de la demanda no tornaba operativa la presunción de tener por ciertos los hechos invocados por los actores en ella, en cuanto a la prestación de servicios bajo la dependencia de la demandada, como sostiene el recurrente, sino que debía demostrar previamente en autos la existencia de tal prestación de servicios, por lo que la crítica con fundamento en el art 58 CPL se rechaza.

**V.2.** Los restantes agravios se fundan en la errónea valoración que el *A quo* hizo de las pruebas de autos, los cuales serán analizados bajo el prisma de lo dispuesto en el art. 58 segundo párrafo del CPL y del art. 23 LCT.

La primera queja del recurrente por la merituación de las pruebas de la sentencia se refiere a la documental acompañada por su parte, en especial los Acuerdos de Rescisión del Contrato de Trabajo firmados por los actores con la parte demandada.

Al respecto, en la sentencia el juez de grado dijo: *“En cuanto a la prueba documental adjuntada por los actores, encontramos intercambio epistolar entre los actores y la demandada, convenio entre las partes e impugnado por los actores, lo que no arroja datos de relevancia al tratarse de declaraciones unilaterales de los accionantes”*. Y *“así también presentan un convenio entre las partes, pero éste no se encuentra autenticado”*.

Como se observa de la simple lectura de estos párrafos de la sentencia, el *A quo* no consideró a los “Convenios de Parte” como pruebas idóneas para acreditar la prestación de servicios dependiente, lo cual es acertado, en tanto en tales convenios, si bien se consigna que se celebran entre la demandada Paula de Boeck y Jorge Humberto Mena por un lado y, por el otro con el Sr. Domingo Ricardo Toranzos, quien figura actuando en nombre y representación de aquella y firmando dicho convenio es el Sr. Pedro Agustín de Boeck, es decir, un tercero que no fue traído al proceso en modo alguno, y no se ofreció ni se produjo una prueba testimonial de reconocimiento a estos efectos, por lo cual dichos acuerdos no podían tenerse por auténticos.

Al respecto cabe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 88 CPL y art 58 CPL, solo deben tenerse por auténticas y recepcionadas las instrumentales **atribuidas a las partes, como firmadas por ellas, no así las de los instrumentos firmados por terceros**, como son los convenios de rescisión, que figuran firmados por Pedro de Boeck, ya que la demandada no tenía la carga de reconocerlos o negarlos, sino que era el actor quien debió proceder, como mandan los arts. 336, 337 y 356 CPCyC.

Al respecto, nuestra CSJT tiene dicho que: *“El art. 88 primera parte del CPL dispone que “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos” [] La doctrina es conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (cfr. Gozaíni, Osvaldo A.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado”, T. II, pág. 296; Arazi-Rojas: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado”, T. II, pág. 230; etc.), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular [] (cfr. CSJT, “Leone, Alfio vs. López, Rosauero Antonio y otro s/ Acción posesoria”, sentencia N° 325 del 19/4/2006; “Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución”, sentencia N° 57 del 27/02/2007). Indudablemente idénticos principios resultan aplicables respecto del actor cuando, como en el caso, se trata de documentos emanados de terceros. Esta Corte tuvo oportunidad de expresar en los referidos precedentes que “...incumbe a la parte que presenta en juicio tales documentos, acreditar la autenticidad de los mismos, que las firmas pertenecen a los sujetos a quienes se atribuyen y la veracidad del contenido (cfr. Palacio, Lino: ‘Derecho Procesal Civil’, T. IV, pág. 442). Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo; diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 [actual 337] del CPCC)” [] En este contexto, debe tenerse presente que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción [] (CSJT, “Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 84 del 02/3/2012).*

Conforme a lo ut supra expuesto, la queja por la falta de valoración de los convenios de pago se rechaza. Así lo declaro.

En cuanto al agravio por la falta de valoración de las cartas documentos remitidas por la accionada a los actores (en las que se les comunica la rescisión de la relación laboral en los términos del art. 247 LCT), cabe la misma conclusión dada en el agravio precedente en tanto, pese a estar probada en autos su remisión y recepción (según informe del Correo Argentino en el cuaderno de pruebas el

actor nro 2), tales epistolares no resultan idóneas para acreditar la relación laboral, porque si bien se consigna en ellas como remitente a la demandada Paula de Boeck, el que figura firmando las mismas es el Sr. Pedro Boeck quien, como ya se dijo antes, no fue traído al presente proceso. Por otra parte, no obra en autos prueba alguna de que el mismo tuviera la representación de la accionada (como apoderado o representante legal), y los actores no dijeron nada respecto de él en la demanda ya que, por el contrario, al exponer los Hechos, solo afirmaron que trabajaron *“bajo la dependencia de la demandada Paula de Boeck, representante legal del local comercial “Bar II Cafetto”, en términos totalmente equívocos (confundiendo la persona física con el nombre de fantasía del negocio y considerando a la demandada solo como una representante del mismo no obstante estar dirigida la acción directamente contra ella).*

Igual consideración cabe respecto de los telegramas remitidos por los actores a la accionada (en contestación a las cartas de despido), a cuyo respecto la sentencia dijo: *“La parte actora únicamente ha producido prueba documental, en donde adjunta telegramas remitidos por ellos, los que no aportan datos de relevancia por tratarse de declaraciones unilaterales de los accionantes”*

Como se observa de la simple lectura de estos párrafos de la sentencia, el *A quo* consideró acertadamente que los TCL solo contenían la manifestación unilateral de su parte (remitente) sobre los hechos y su posición legal al respecto, y si bien los mismos no fueron contestados por la accionada, ello no prueba la existencia real de la relación laboral invocada, la que debía ser acreditada con pruebas fehacientes, por lo que esta queja se rechaza.

En relación a la crítica del apelante, porque el *A quo* omitió aplicar el apercibimiento del art. 360 del CPCCT ante la incomparencia de la demandada a la audiencia confesional, la misma tampoco resulta atendible, en tanto los hechos contenidos en el pliego de posiciones no fueron corroborados con ninguna otra prueba en autos, tal como lo meritó el juez de grado en la sentencia, al decir que:

*“De la prueba de absolución de posiciones ofrecida por accionantes podemos advertir que no se lleva a cabo la audiencia confesional por incomparencia del absolvente conforme nota del 03/05/2023. Mediante presentación del 24/07/2023, el representante de los actores solicita el apercibimiento del art. 360 del CPCCT. De acuerdo al informe actuarial del 03/08/2023, surge que ante la inasistencia injustificada de la demandada, pese a estar debidamente notificada se procedió por secretaría actuaria a la apertura del sobre y a la agregación del pliego de posiciones ofrecido por los actores al expediente. Al respecto la norma procesal autoriza a tener por confesa a la parte que no comparece a absolver posiciones, estando debidamente notificado -confesión ficta- ello en cuanto a todos los elementos obrantes en la causa. Por lo que en el presente caso y ante la orfandad probatoria corresponde no hacer efectivo el apercibimiento, conforme lo prevé el art. 360 del CPCC”.*

Estas consideraciones de la sentencia no fueron refutadas por la recurrente y se ajustan a las constancias de autos, en tanto los actores no produjeron pruebas de la prestación de servicios que autorizaran a aplicar el apercibimiento de confesión ficta que prevé el art. 360 del CPCCT. Así, por ejemplo, no obran en autos pruebas testimoniales, que eran la prueba por excelencia en estos casos para acreditar una relación laboral no registrada o registrada en forma deficiente, como la que los actores adujeron haber mantenido con la accionada, ya que la testimonial ofrecida en el CPA N° 3 no se produjo. Atento a ello, pretender tener por acreditada una relación laboral solo por presunciones implicaría hacer prevalecer la verdad formal por sobre la material, lo que es ajeno al fuero laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la provincia expresó que: *“La confesión ficta del art. 331 no tiene valor absoluto y debe ser valorada en función a las probanzas obrantes en la causa” (Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Dres.: Dato - Goane - Gandul, Sentencia 1231 Fecha: 22/12/2006, “Salinas Miguel Angel vs. Tucma S.R.L. s/ cobros”).*

Conforme a lo ut supra expuesto, se rechaza la crítica por la valoración de la prueba confesional. Así lo declaro.

Finalmente, la recurrente tilda a la sentencia de incoherente al manifestar que la relación laboral se hubiera tenido por acreditada, si su parte hubiera acompañado: recibos de sueldo, altas de Afip, contratos de trabajo, etc, cuando en realidad no valoró las pruebas que ya existían en autos. Esta crítica no habrá de prosperar en tanto, conforme a lo tratado en los agravios precedentes, las pruebas que la apelante considera idóneas no son tales.

Por otra parte y con relación a las pruebas registrales sobre la relación laboral deficiente a las que hace alusión la recurrente, cabe recordar que, en la demanda, los actores sostuvieron que estuvieron registrados por la Sra. De Boeck de manera parcial, con calificación de Mozo y con media jornada de labor, pero, tal como lo expresó el juez de grado en la sentencia, tales instrumentales no fueron acompañadas en autos para probar la existencia de la relación laboral, las cuales hubieran autorizado a aplicar las presunciones legales (derivadas de la incontestación de la demanda y de la incomparencia a la audiencia confesional), teniendo por ciertas las modalidades de la misma que los actores invocaron en su libelo inicial

La sentencia recurrida, al respecto expresó que: *“En el caso de autos, la parte actora no ha ofrecido prueba alguna de la que pudiera desprenderse la existencia de la relación laboral. Los accionantes no presentan recibos de haberes a los fines de demostrar la relación de dependencia, tampoco solicitan informes a la Afip para que se expida sobre la registración laboral de éstos, ni solicitan informes a la Dirección de Rentas a los fines que informe sobre la firma que supuestamente representaba la demandada, menos aún presentan testigos que declaren al respecto”*.

Comparto estos argumentos del juez de grado, en tanto correspondía a la parte actora el ofrecimiento y producción de pruebas en tal sentido, como las de informes antes los organismos pertinentes (AFIP – Rentas), para acreditar que, efectivamente, los actores estuvieron registrados por la demandada (aunque fuera en forma deficiente), lo cual no hicieron en autos, ya que ni siquiera acompañaron las boletas de sueldo o las altas y bajas ante AFIP. Por lo expuesto, esta crítica tampoco resulta atendible. Así lo declaro.

A la luz de estas premisas, la sentencia concluyó acertadamente que no se probó la relación de dependencia entre las partes, en tanto de las pruebas producidas en autos y de la documentación acompañada no surgen elementos que evidencien el alegado carácter laboral del vínculo denunciado por los actores con la demandada, prueba que, como ya se dijo antes, estaba a su cargo producir, conforme a las prescripciones del art. 322 del CPCCT y del art. 23 LCT (según la teoría restrictiva fijada sobre este artículo por nuestra Corte de Justicia local)

En conclusión, los actores debían acreditar la prestación de servicios y que la misma había sido bajo relación de dependencia de la demandada, para que se tornara operativa la presunción del art. 23 LCT y del art. 58 CPL. La sentencia determinó, acertadamente, que no obraban pruebas en autos que acreditaran la relación de dependencia invocada, en tanto los actores no brindaron los elementos probatorios que demostraran el carácter laboral del vínculo invocado con la demandada.

En este orden de ideas, la discrepancia de los recurrentes respecto de la valoración probatoria realizada por el juez *A quo* no constituye razón de entidad suficiente para calificar de arbitrario el fallo atacado, ya que los argumentos expuestos por los actores no logran acreditar un error en el análisis lógico y jurídico de la sentencia, por lo que cabe confirmar la misma en cuanto tiene por no acreditada la relación laboral entre las partes. Así lo declaro.

**VI.** En merito a los fundamentos expuestos, se rechaza el recurso de apelación deducido por los actores contra la sentencia definitiva del 30/08/2023, la que se confirma en lo que fuera materia de apelación y agravios. Así se considera.

**VII. Costas:** De la Alzada: Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota, las costas procesales se imponen a la parte actora vencida (arts. 62 del CPCC).

**VII.- Honorarios de la Alzada:** Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto. En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados; el resultado obtenido y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Por lo prescripto por el artículo 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco por ciento (25 %) al treinta y cinco por ciento (35 %) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35 %)”.

Atendiendo al mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia, sugiero que los honorarios del único profesional que ha intervenido se estipulen en un 25 % de los determinados para la primera instancia.

De ello resulta la siguiente regulación de honorarios profesionales al letrado Alan Fernandez Nahid por su actuación por la parte actora, se le reguló oportunamente la suma de \$312.100, que actualizada al 31/10/2024 arroja la suma de \$977.902,93. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$244.475,73 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 73/100), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

**VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARÍA ELINA NAZAR:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

Del acuerdo que antecede, la Excm. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6°;

**RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia definitiva N.º 492 del 30/08/2023 dictada por el Juez del Trabajo de la Primera Nominación, la que se confirma en todo lo que fuera materia de apelación y agravios, conforme a lo considerado. **II.- COSTAS:** de la Alzada: a la parte actora vencida, por lo tratado. **III.- HONORARIOS:** Regular: 1) Al letrado Alan Fernandez Nahid, por su actuación por la parte actora, la suma de \$244.475,73 (pesos doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con 73/100), conforme a lo considerado.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.**

**MARIA BEATRIZ BISDORFF MARÍA ELINA NAZAR**

Por ante mí:

**SIMON PADROS, ANDRÉS**

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:  
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:  
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:  
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.